Año económico de 1889-90. Jueves 10 de Abril Número 233

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 23 de Diciembre último, porque, á pesar de haber sido apercibidos y multados, persistieron en no concurrir á las sesiones de la Corporación.

Resulta, en efecto, que el Alcalde excitó por escrito á los interesados en 8 y 12 del mes anterior, á fin de que concurriesen puntualmente a las sesiones, apercibiéndoles con que en caso contrario, les impondría la multa que la ley señala; que con fecha 13 se les citó para una sesión extraordinaria que se debía celebrar el 15, y no asistieron á ella; que en vista de esto, el Alcalde, en la misma fecha, impuso á cada uno la multa de dos pesetas; que el Concejal don Juan Cortés Reyna tampoco concurrió á la sesión extraordinaria del 15, y que los otros dos D. Antonio Gamboa Rodríguez y D. Juan Mendoza Domínguez, no acudieron á la sesión extraordinaria del 19, no obstante haber sido citados el 17 por medio de papeletas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la resolución del Gobernador, y que como los efectos de la misma vendrían á facilitar ó sancionar la rebeldía de los interesados, se deben pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

La Sección entiende, como la Subsecretaría, que se debe mantener la providencia dictada por el Gobernador, una vez que, además de hallarse justificado en los documentos que constituyen el expediente, que los interesados han incurrido en las faltas de que queda hecho mérito, se asegura que es muy grande el número de sesiones á que han dejado de concurrir desde que pertenecen al Ayuntamiento, y como ni las excitaciones que les dirigió el Alcalde, ni los apercibimientos, ni la multa con que les castigó, fueron bastante para lograr que cumpliesen la obligación que el art. 98 de la ley Municipal impone á los Regidores de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, es indudable que, con arreglo al último párrafo del art. 189, merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, puesto que persistieron en su desobediencia grave después de apercibidos y multados.

Con la imposición de esta pena, que es la más severa dentro del orden gubernativo, cree la Sección que quedan suficientemente castigados los tres Regidores de que se trata, porque, en rigor, hasta ahora, la falfa cometida no reviste más que carácter administrativo, por cuya razón, sólo en la forma indicada debe ser corregida.

Únicamente en el caso de que, después de sufrir la privación temporal del ejercicio de sus cargos, insistiesen los interesados en no cumplir sus deberes, sería procedente dar conocimiento de ello á los Tribunales, por si entendiesen que habían cometido el delito de abandono de funciones públicas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador y prevenir á esta Autoridad que, si después de espirado el término de la suspensión, los interesados no concurren á la sesión, ponga el hecho en conocimsento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. Alfonso Ubrich contra el fallo de la Junta arbitral de Sevilla en el expediente núm. 30/88 de dihca Aduana que confirmó el aforo por su respectiva partida de 100 sacos, envase de una partida fécula de patata presentada á despacho con declaración n. 6.200/88:

Resultando que el Vista actuario aforó dichos envases con separación de la fécula, fundándose en lo dispuesto

por Real orden de 15 de Mayo de 1888, que modificó la disposición 5.ª del arancel en el sentido de que, cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exijan los derechos correspondientes:

Y considerando que el objeto de dicha Real orden fué evitar el abuso que á la sombra de la ley de 23 de Julio de 1883 venía cometiéndose introduciendo envases impropios de la mercancía que en ellos se contenía, eludiendo el pago de los derechos que debían adeudar, y en tal concepto no es aplicable al caso que se ventila, puesto que la fécula se presentó á despacho en sacos, que es el envase natural y casi exclusivo del artículo, tiene muy poco valor, se vende con la mercancía misma, y por estas circunstancias difícilmente puede utilizarse de nuevo;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Sevilla, y que se rectifique por tanto el aforo de la fécula de patata comprendida en la declaración número 6.206/88 por su peso bruto, ó sea con inclusión de los sacos en que venía envasada, y que esta resolución sirva de norma á las Aduanas para los despachos de féculas y otros artículos semejantes que se presenten á despacho con los envases que le sean peculiares.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta número 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las máximas aprendidas en los primeros años de la vida en los libros que sirven para conocer las letras, agrupadas en sílabas y palabras y que constituyen los más rudimentarios ejercicios de lectura, se graban tan profundamente en la memoria y en el corazón, que difícilmente se olvidan en el transcurso de la vida.

Obran por consiguiente con gran tino los Maestros que eligen para tales enseñanzas aquellas muestras, silabarios y libros en que se consignan los más sanos principios de la moral, porque de este modo contribuyen eficazmente á formar buenos ciudadanos y honrados padres de familia.

Pero esto no debe ser obstáculo para que al mismo tiempo que se procura inculcar en los jóvenes alumnos aquellos principios, se cultive por caminos análogos el amor á determinados trabajos y se les inicie en otras verdades de las que sea lícito esperar beneficios para lo porvenir.

Especialmente tratándose de los hijos de nuestros hombres de campo, conviene que desde la más tierna edad miren con respeto y afición la profesión de sus padres, y aun que aprendan aquellas máximas sencillísimas que pueden contribuir á romper con la rutina que es el mayor obstáculo con que tropieza el progreso del cultivo.

De este modo no sólo se logrará formar agricultores cuyo espíritu esté convenientemente preparado para recibir más tarde sin preocupación una enseñanza agrícola científica y progresiva, sino que bien puede esperarse que lleven aquel mismo espíritu á sus casas por la repetición de los proverbios que constituyen su estudio habitual.

De una y otra manera debe llegarse á resultados beneficiosos para el porvenir de este país, y sobre todo para el progreso agrícola, que de este modo encontrará base apropiada en que cimentarse, como la ha encontrado, y con éxito, en los países, donde se han dictado disposiciones análogas á la presente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se recomiende á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuran otras relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etc., apropiadas á la consecución de los fines que se dejan expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta número 96.)

CONSEJO DE ESTADO

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Miguel Ramis y Gil, representado por D. José Rubio y Galiano y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal; sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Ramis y Gil, en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución en el año económico corriente de 1884-85, 31 pesetas 35 céntimos por unas fincas de escaso valor que poseía cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Ramis Mulet, que falleció en Ultramar el 14 de Junio de 1862, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 24 de Mayo de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece.

Que contra esta Real órden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanas, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido en la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 24 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Ramis Gil no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abona la la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada en 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se ponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan son deudores á esta Caja especial de primera enseñanza, de las cantidades consignadas para dicho objeto por el tercer trimestre del actual ejercicio, y carecen de motivo para dejarlas de ingresar en todo lo que resta del mes actual, por cuanto destinados los recargos municipales sobre la contribución de inmuebles y subsidio para cubrir dicha obligación, hasta donde alcancen, y el resto consignado en el reparto de consumos, claro está que á la terminación de dicho trimestre deben existir en las arcas municipales los respectivos contingentes, al menos donde exista una regular administración.

La misión de que están encargados los Maestros de primera enseñanza, y la estrechez en que viven con los pequeños sueldos que disfrutan, son motivos para que se les atienda, por lo que y en vista de la estrecha y personal responsabilidad que se exije en la Real orden de 13 de Febrero último, prevengo á los Ayuntamientos que no hagan dicho ingreso antes del 30 del actual, que el primero del próximo mes de Mayo, saldrán Delegados especiales contra los mismos, con las dietas de 10 pesetas diarias, mientras no satisfagan dicho crédito, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente, si á ello dieren lugar.

Orense Abril 8 de 1890.—El Presidente, *Alonso Román Vega.*—José Villamarín, Secretario.

Ayuntamiemtos

Arnoya
Barco
Beade
Calvos de Randín
Canedo
Carballeda de Avia
Castrelo de Miño
Castrelo del Valle
Cenlle
Coles
Cortegada
Cualedro
Esgos
Ginzo
Gomesende
Gudiña
Laroco
Manzaneda
Melón
Montederramo
Maceda
Muiños
Nogueira
Peroja
Quintela
Rairiz
Rua
Ribadavia
Sandianes
S. Ciprián
Teijeira
Trasmiras
Vega
Viana
Villarín
Villamartín
Villameá
Villar de Barrio

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por un error se ha incluido en el *Boletín de Ventas* de esta provincia núm. 3 de 29 de Marzo, para la segunda subasta por no haber tenido licitadores en la primera, la finca núm. 4.013, que había salido en el *Boletín* núm. 1.° de 11 de Febrero, y que fué adjudicada por el Juzgado de Verín á D. José Pérez Rodríguez, debiendo en lugar de ésta ser anunciada la 4.012, cuya copia es como sigue:

Número del inventario 4.012

Robleda y campo de tercera calidad, su producción esquilmo, pasto y alguna leña, medida superficial nueve hectáreas, tres áreas y 46 centiáreas; sita en la parroquia de Santa María de Orrios; linda al Este, camino que de la Iglesia dirige á Marcelin, inculto de D. Pedro Fernández Saquete, y labradío del iglesario de Sta. María de Orrio, el que está á la parte del Oeste, núm. 3 de la relación; al Sur, prados de Antonio y José Calvo, herederos de doña Teresa Fernández y D. Joaquín Becerra; al Oeste, prados también de Antonio Prado ó sus herederos José Lorenzo, Rita Prado, herederos de Juan Veiga y prado del iglesario titulado Prado de Abajo, ó sea la partida segunda dedicada también á retamal y las partidas destinadas á labradío números 3 y 7 de la relación; se regula en venta en 2.000 pesetas y en renta 100 pesetas, que capitalizada ésta al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, quedan 2.250 pesetas, tipo para la subasta.

A esta partida le queda la servidumbre de carro y ganados que desde la villa del Ríos va junto al atrio de la Iglesia de Santa María de Orrios, á la parte del Norte, dando vuelta entre éste y la casa rectoral, marchando en dirección, atravesando el soto y por la rodela que va á dicha robleda, cuyo camino sirve de linde al labradío del Este y Oeste.—Es copia: el Administrador, Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS

Baltar.

Confeccionada la matrícula industrial de este distrito, para el ejercicio de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente, al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos figurados en la misma, puedan hacer las reclamaciones que vieren justas.

Baltar Abril 2 de 1890.—El Alcalde, Benito cuquejo.

JUZGADOS.

D. Julio Martínez Jiméno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenada Cándida Iglesias Conjil, vecina de Santa Eulalia de Berredo, por consecuencia de causa seguida contra la misma por injurias, le fueron embargados y ponen en venta los bienes siguientes:

1.ª Al término denominado de la Iglesia un terreno suelo arenoso destinado á labradío y huerta que margina por la posición Este, con más terreno de Manuel Feijóo; por Sur, otra de Bernardo Alvarez; Oeste, más de doña Dolores Vázquez, y Norte, casa de Cándida Iglesias; mide una superficie ó cabida de dos áreas y diez centiáreas, y su valor 125 pesetas.

2.ª En Mazairas de Reyes, un labradío regadío, que límita por Este, con tierra de José Carrera; por Sur, con prado de José Corvillón; por Oeste, con tierra de Juan Rodicio, y por Norte, con labradío de José Corvillón: mide una superficie de 20 áreas y cinco centiáreas, y su valor 506 pesetas.

3.ª Un terreno regadío destinado á huerta de Tras da Forcha; que linda por Este, casa de Cándida Iglesias; por Sur, tierra de Bernardo Estévez; Norte y Oeste, con más de José Ramón Santiago: su mensura superficial una área y ocho centiáreas, y su valor 55 pesetas.

4.ª Al término do Signo, un terreno destinado á robleda; que demarca por Este, otra de los hederos de Manuel López; Sur y Oeste, otra de D. Benito Manjón, y Norte, otra de los herederos de Ma-

nuel López: mide una superficie de dos áreas y seis centiáreas, y su valor 32 pesetas.

5.ª Un monte destinado á robleda en el mismo sitio que limita por Este, otro de Antonio Bernardez; Sur, más de D. Benito Manjón, y Oeste y Norte, otra de los hederos de Cayetano González: mide una superficie ó cabida de 10 áreas y tres centiáreas y su valor 125 pesetas.

Una cabra mayor, color blanco: su valor 20 pesetas.

Otra tambien mayor, blanca con pintas cenicientas: su valor 15 pesetas.

Un cerdo color blanco y negro: su valor 80 pesetas.

Otro hembra del mismo color: su valor 60 pesetas.

Total 1.018.

Los bienes descritos radican en términos del pueblo de la Iglesia, parroquia de Santa Eulalia de Berredo, municipio de la Bola y se sacan á pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, para cuyo remate se señalan las once de la mañana del día 26 del corriente mes de Abril en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador y tendrá lugar en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á 2 de Abril de 1890.—Julio Martínez Jimeno.—D. O. de S. S., José Prieto.

D. Francisco Rioboo, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Fernandez Sotelo (a) Brabo, vecino de Santiago de Arriba, en este distrito, soltero, labrador, de 23 años de edad, que es de estatura alta, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color bueno, que viste chaqueta y pantalón de paño negro, sombrero hongo y calza zapatos; á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los demás de los de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta sala de audiencia con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que se le instruye por robo; previniéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho por haberse ausentado de su domicilio para ignorado paradero cuando fué buscado.

Ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, que caso de ser habido, procedan á su detención y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chantada á 2 de Abril de 1890.—Francisco Rioboo.—Ante mi: Manuel Fernández Páramo.

PARTE NO OFICIAL

En el día de pasión ó de Lázaro de este año, faltó de esta ciudad un perro de perdices con las señales siguientes: cuerpo corpulento ó bastante grande; el vientre, y piernas traseras blancas, las delanteras también blancas con pintas pequeñitas, por encima de las piernas delanteras también blanco, la cabeza y espaldas de color castaño oscuro, y con unos siete dedos de cola blanca.

Se suplica al que lo tenga ó sepa quien lo tiene, se sirvan dar noticia en la calle de San Pedro, número 14, donde recibirán la gracia de 200 reales como recompensa.

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.